

DAJ-AE-289-08  
24 de octubre de 2008

Doctor  
Amaral Sequeira Enríquez  
**Secretario General**  
**SIPROCIMECA**  
**Presente**

Estimado señor:

Nos referimos a su oficio DLMUR-0538-2008 del 30 de junio de 2008, remitido por el Departamento de Organizaciones Sociales de este Ministerio y recibido en nuestras oficinas el 16 de julio de 2008, mediante el cual solicita le indiquemos si existe alguna figura legal, mediante la cual SIPROCIMECA pueda afiliarse a los profesionales en nutrición, pero sin reformar el artículo 1 del Estatuto y sin que se violenten los objetivos para los cuales se creó el sindicato.

Previo a dar respuesta a su consulta, resulta necesario indicarle que en nuestro país, la libertad sindical ostenta el rango de derecho fundamental, el cual se encuentra establecido en el artículo 60<sup>1</sup> de la Constitución Política, siendo este un derecho tanto de patronos como de trabajadores “a fundar sindicatos y a afiliarse a los de su elección, **así como el derecho de los sindicatos al ejercicio libre de las funciones que le son atribuidas constitucionalmente para la defensa de los intereses del trabajo asalariado**”<sup>2</sup> (el resaltado es nuestro), constituyéndose en un elemento esencial de las relaciones laborales.

La legislación costarricense<sup>3</sup> contempla la libertad sindical como un derecho fundamental, derecho que contempla la autonomía colectiva de los sindicatos para ejercer libremente sus actividades, en aras de promover los fines que la ley le asigna.

---

<sup>1</sup> “ **60.-** Tanto los patronos como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales. Queda prohibido a los extranjeros ejercer dirección o autoridad en los sindicatos.”

<sup>2</sup> (2) Manuel Carlos Palomeque López, Manuel Álvarez de la Rosa. Derecho del Trabajo. (España: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. 2002), p.417.

<sup>3</sup> “Artículo 363.- Prohíbese las acciones u omisiones que tiendan a evitar, limitar, constreñir o impedir el libre ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores, sus sindicatos o las coaliciones de trabajadores.

Cualquier acto que de ellas se origine es absolutamente nulo e ineficaz y se sancionará, en la forma y en las condiciones señaladas en el Código de Trabajo, sus leyes supletorias o conexas por la infracción de disposiciones prohibitivas.”

Por su parte, el convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo, llamado “Sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación”, aprobado por Costa Rica mediante Ley N° 2561 del 11 de mayo de 1960 y por consiguiente de obligado acatamiento, establece:

*"Artículo 3.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de **organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.***

***Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.*** (El resaltado es nuestro).

El artículo de cita, interpretado como un todo junto con la legislación contenida en nuestra Constitución Política y el Código de Trabajo supra citado, permite tener un panorama muy claro de cual es el margen de libertad, que para el eficiente y sano ejercicio de su actividad deben tener los sindicatos, sea la libertad de organizar su administración y sus actividades, así como formular si programa de acción.

Por ende, en el caso sometido a nuestra consideración, resulta indispensable analizar lo dispuesto en el Estatuto del Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas de la Caja Costarricense del Seguro Social, SIPROCIMECA, sobre los requisitos para ser afiliado del mismo:

*"Artículo 1: Constitución del Sindicato: Se constituye un Sindicato de tipo industrial, denominado Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas de la Caja Costarricense del Seguro Social e Instituciones Afines, cuyas siglas serán SIPROCIMECA, con domicilio en la ciudad de San José e integrado por los siguientes profesionales:*

- a) Médicos, Farmacéuticos, Microbiólogos, Odontólogos y Psicólogos incorporados a sus colegios respectivos, que laboran para cualquier empresa pública o privada.*
- b) Cualquiera de los anteriores profesionales en Servicio Social."*

*"Artículo 4: Requisitos para ser afiliado: Pueden ser afiliados a SIPROCIMECA, todos los médicos, odontólogos, farmacéuticos, microbiólogos químicos clínicos Psicólogos que presten sus servicios en propiedad o en forma interina para la C.C.S.S. o cuando éstos presten su servicio social y aquellos profesionales en ciencias médicas que hayan trabajado en la C.C.S.S. por lo menos dos años siendo afiliado a SIPROCIMECA. Igualmente podrán afiliarse otros*

*profesionales de las ciencias médicas que estén íntimamente ligados con la salud, a juicio del Comité Ejecutivo Nacional...”*

Los profesionales en ciencias médicas no contemplados en el artículo 1 del Estatuto de SIPROCIMECA, podrán afiliarse a esa organización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de ese mismo Estatuto, siempre y cuando así lo decida el Comité Ejecutivo Nacional y sin que para ello sea necesario reformar el Estatuto indicado.

En consecuencia, dado que los nutricionistas son profesionales en ciencias médicas,<sup>4</sup> quedará a juicio del Comité Ejecutivo Nacional si acepta o no las solicitudes de afiliación que esos profesionales presenten. Ello no obsta para que en el futuro, cuando se reforme el estatuto por cualquier otro concepto, se aproveche para incluirlos en el artículo 1 del citado cuerpo de normas.

De Usted, con nuestra mayor consideración,

Licda. Adriana Benavides Víquez  
**ASESORA**

Licda. Ivania Barrantes Venegas  
**JEFE**

Abv/ibv/pcv.-  
Ampo 16 D

Cc. Lic José Joaquín Orozco Sánchez, Jefe Depto de Organizaciones Sociales

---

<sup>4</sup> El Diccionario de la Real Academia Española, define al Nutricionista como el “Médico especialista en nutrición.”